

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pertenencia Rad. No. 110014003032**20200037800**.

Si bien la parte actora subsanó tres de los cuatro puntos indicados en el auto del 27 de julio de 2020, se advierte que no cumplió con lo ordenado en el numeral cuarto de dicho proveído, al respecto hay que señalar que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuer del original).

De cara a la anterior normatividad, se advierte que el accionante pretendió dar cumplimiento a lo pedido, indicando que desconoce el domicilio de los demandados y que, por ende, le es imposible remitir la demanda de la referencia, hecho que a todas luces es falso, pues en el escrito de demanda y en el memorial de subsanación allegado al Juzgado 17 Civil del Circuito se indicó como lugar de notificación del demandado “*e/ Conjunto Residencial San Fasón III ubicado en la Avenida Calle 19 No. 20-48 de la Ciudad de Bogotá D.C Apto 501 interior 1*”, lo cual permite entrever que el actor si conoce el lugar de notificación del extremo pasivo, pero aun así, pretende engañar al despacho, para evitar el cumplimiento de la norma precitada.

En consecuencia, comoquiera que no se cumplió de forma completa con el auto inadmisorio calendado 27 de julio hogaño, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f5585d3e514b9041d4bb8681244bf4634b1cc533a3b6e5b910368c
dba070ec**

Documento generado en 14/08/2020 11:04:09 p.m.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 067 hoy 18 de Agosto de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto rechaza demanda 1100140030322020037800